Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2023

Autoridad Nacional del Agua

CUT: 92990-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0107-2023-ANA-GG

San Isidro, 11 de septiembre de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 92990-2022, que contienen los actuados en razón a la Resolución de Gerencia General N° 0094-2023-ANA-GG, de fecha 02 de agosto de 2023, rectificada por Resolución de Gerencia General N° 0099-2023-ANA-GG, de fecha 09 de agosto de 2023 y el Recurso de Reconsideración de fecha 18 de agosto de 2023, presentado por el señor José Noel Condori Cahuapaza; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; así como, el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, norma que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y Ley del Servicio Civil, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A5F13927

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2023

Que, en ese contexto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de acuerdo con el artículo 117° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover el inicio de un procedimiento administrativo. Este derecho de petición comprende las facultades de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de **contradecir actos administrativos**, las facultades de pedir información, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, consagra la Facultad de contradicción, y establece que *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que, *"218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*. Asimismo, *"218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, <u>con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días</u>"*; (lo subrayado es agregado)

Que, es menester señalar, que a través del artículo 219 del TUO de la LPAG, establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y <u>deberá sustentarse en nueva prueba</u>. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";* (lo subrayado es agregado)

Que, en esa línea normativa tenemos que, mediante el artículo primero de la Resolución de Gerencia General N° 0094-2023-ANA-GG, de fecha 02 de agosto de 2023, rectificada por Resolución de Gerencia General N° 0099-2023-ANA-GG, de fecha 09 de agosto de 2023, se resuelve imponer la sanción administrativa disciplinaria de destitución al servidor José Noel Condori Cahuapaza, en su condición de Analista II en recursos hídricos, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley Nº 30057, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los hechos descritos. Dando por concluido dicho procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia;

Que, en ese sentido, a través del recurso de reconsideración promovido por el señor Jose Noel Condori Cahuapaza, tiene como expresión concreta de su pedido, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A5F13927

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2023

"…Que, en el marco de mis derechos, y con legitimidad para obrar en el presente procedimiento disciplinario, dentro del plazo legal interpongo Recurso Administrativo de Reconsideración contra de lo dispuesto en RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0094-2023-ANA-GG, la misma que determina sanción de DESTITUCION, sobre la cual solicito se reevalúe y con mejor criterio, se resuelva declarando fundado mi recurso y declare la nulidad de la sanción interpuesta, reformulándola en su graduación…";

Que, respecto a la nueva prueba, Morón Urbina señala: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"*;

Que, asimismo, el referido autor señala: *"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."*;

Que, en el presente caso, el recurrente señor José Noel Condori Carhuapaza, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 0094-2023-ANA-GG, de fecha 02 de agosto de 2023, rectificada por Resolución de Gerencia General N° 0099-2023-ANA-GG, de fecha 09 de agosto de 2023, adjuntando como nuevas pruebas documentales los siguientes:

"(…)

1. ***DISPOSICION N° 04-2022-MP-2°D.I-3°FPPCC-CUSCO****; la cual acredita que, el recurrente ha cumplido con* ***ACEPTAR SU RESPONSABILIDAD Y RESARCIR EL PERJUICIO OCASIONADO*** *a su representada mediante el pago de* ***REPARACION CIVIL*** *ascendente a la suma de S/ 800.00 (ochocientos con 00/100 soles), conforme a los depósitos judiciales administrativos que obran en la carpeta fiscal N° 1806114503-2022-1364 y que se mantienen en custodia del citado despacho fiscal, <u>prueba documental que no pudo tener conocimiento al momento de resolver.</u>*
2. ***CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO N° 2022016111626****, de fecha 28.12.2022, con lo cual acredito el pago de la* ***REPARACION CIVIL*** *a favor de su entidad por un monto ascendente a los S/ 800.00 (ochocientos soles), <u>prueba documental que no pudo tener conocimiento al momento de resolver.</u>*
3. *El mérito a la* ***REVISION DE MI LEGAJO PERSONAL****, donde se puede acreditar que* ***no soy reincidente no cuento con antecedentes de medidas disciplinarias anteriores****, <u>documentos que no se valoraron al momento de resolver.</u>*
4. *El mérito del* ***ACTA DE INFORME ORAL****, en la cual se debió consignar mi reconocimiento de responsabilidad administrativa y la subsanación voluntaria realizada en despacho fiscal, <u>documento que no se valoró al momento de resolver.</u>*
5. ***DECLARACION JURADA DE COMPROMISO (con firma legalizada)****, en la cual manifiesto como acto personal, propio y voluntario; no cometer faltas de carácter disciplinario, hechos y actos que repercuten ante el correcto funcionamiento de las entidades públicas.*

(…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A5F13927

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2023

Que, en el inciso **PRIMERO** del numeral **II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO** de la **DISPOSICION N° 04-2022-MP-2°D.I-3°FPPCC-CUSCO**, de fecha 03 de enero de 2023, emitido por el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, se indica: *"Que, mediante el Oficio N° 0655-2022-ANA-OAJ de fecha 25 de julio de 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, envió a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego el Informe N° 0107-2022-ANA-STEC, por medio del cual la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, remitió documentación administrativa relacionada a la actuación del señor JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA, quien habría presentado documentación adulterada a la entidad. Es así que mediante el Informe N° 0107-2022-ANA-STEC de fecha 20 de julio de 2022, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Administrativa del Agua, comunicó al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ANA, la respuesta de la solicitud de verificación laboral del Certificado de Trabajo presentado por el señor JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA ante la Autoridad Nacional del Agua, derivándose la documentación para la evaluación de los hechos conforme a la competencia y normativa que regula el régimen disciplinario, advirtiéndose que el denunciado JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA, habría cometido el delito de falsificación de Documentos, conforme a lo tipificado en el artículo 427 del Código Penal, al haber hecho uso de un Certificado de Trabajo, a fin de poder acreditar su experiencia laboral."* Dicho de otro modo, se reprocha la conducta del señor JOSE NOEL CONDORI CAHUAPAZA, en responsabilidad administrativa, el haber postulado al Concurso Público CAS N° 030-2021-ANA para la selección de personal de la Autoridad Nacional del Agua para el puesto de **Analista II en Recursos Hídricos en la Administración Local de Agua Atalaya**, presentando un certificado de trabajo adulterado y fraudulento que acreditó haber desempeñado el cargo de Residente de Obra en la "Instalación del sistema de riego presurizado en los sectores de Cocabambilla, Pan de Azúcar, Pampa Concepción y Sajiruyoc, distrito de Echarati", presuntamente otorgado por la Municipalidad Distrital de Echarati, documento con el cual sustento una falsa experiencia profesional, logrando con su irregular conducta ganar dicho concurso público de selección de personal. **Asimismo,** en su responsabilidad penal, por la magnitud de la falta grave, se procedió conforme a lo estipulado en el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que precisa: *"**Artículo 34°.- FISCALIZACIÓN POSTERIOR** (…) **34.3.** En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, **además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente**."* (énfasis nuestro)

Que, en lo referido a la presentación de la prueba **1.** DISPOSICION N° 04-2022-MP-2°D.I-3°FPPCC-CUSCO, ésta, tiene como correlato por la magnitud de la falta grave, la intervención del Ministerio Público; y con relación a la presentación de la prueba **2.** CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO N° 2022016111626, es como requisito, el pago de la reparación civil, para acogerse a los beneficios de la aplicación del Principio de Oportunidad. En cuanto a la presentación de las pruebas **3.** REVISION DE MI LEGAJO PERSONAL, **4.** ACTA DE INFORME ORAL y **5.** DECLARACION JURADA DE COMPROMISO; no constituyen nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado, por cuanto, no desvirtúan el certificado de trabajo adulterado y fraudulento que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A5F13927

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2023

acreditó haber desempeñado en el cargo de Residente de Obra en la "Instalación del sistema de riego presurizado en los sectores de Cocabambilla, Pan de Azúcar, Pampa Concepción y Sajiruyoc, distrito de Echarate", en la Municipalidad Distrital de Echarati; documento que le sirvió para postular y ganar el Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 030-2021-ANA de selección de personal de la Autoridad Nacional del Agua, para el puesto de Analista II en Recursos Hídricos en la Administración Local de Agua Atalaya;

Que, en ese sentido, siendo el recurso de reconsideración de carácter optativo que puede interponer el recurrente ante la misma autoridad que emitió la decisión a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, por tanto debe de tenerse presente que este medio impugnativo no es la vía idónea para realizar un nuevo examen de los fundamentos o argumentos y medios de prueba que fueron presentados por el recurrente, sino que el recurso de reconsideración está dirigido a la evaluación de la nueva prueba;

Que, en el presente caso, el recurrente señor José Noel Condori Carhuapaza, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 0094-2023-ANA-GG, de fecha 02 de agosto de 2023, rectificada por Resolución de Gerencia General N° 0099-2023-ANA-GG, de fecha 09 de agosto de 2023, **no adjuntando nueva prueba**, por tanto, se considera que no existe nueva prueba que, como señala el autor Morón Urbina, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia y que pueda cambiar el sentido de su decisión;

Que, por otra parte, cabe precisar que el artículo 264 del TUO de la LAPG, refiere lo siguiente: "*264.1 Las consecuencias civiles, **administrativas o penales** de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación*";

Que, de la misma manera, el numeral 264.2 del referido artículo precisa que: *"Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario";*

Que, ahora bien, el Reglamento General de la Ley N° 30057, también ha regulado la autonomía de responsabilidades (en el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil), precisando en el tercer párrafo de su artículo 91 que: *"(…) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";*

Que, en virtud a lo expuesto, se debe precisar que la responsabilidad administrativa – disciplinaria – es independiente a la responsabilidad penal u civil, por lo que, más allá de que un hecho se encuentre dilucidando en la vía penal o civil (derivada de una conducta de un/a servidor/a) no existe impedimento para que la entidad pública establezca, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa del servidor; por lo que en el presente caso, el pronunciamiento de parte de la autoridad fiscal no exonera en sede administrativa la falta comedia por el recurrente, así como tampoco atenúa la sanción de destitución impuesta;

Que, respecto al reconocimiento de su responsabilidad indicado en su recurso cabe señalar que la falta incurrida es de naturaleza muy grave (presentación de documento falso), aunado que a consecuencia de su accionar obtuvo un beneficio ilícito (ingresar al servicio público);

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A5F13927

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2023

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento y directiva, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JOSE NOEL CONDORI CARHUAPAZA** contra la Resolución de Gerencia General N° 0094-2023-ANA-GG, de fecha 02 de agosto de 2023, rectificada por Resolución de Gerencia General N° 0099-2023-ANA-GG, de fecha 09 de agosto de 2023, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo 2.- NOTIFICAR al señor **JOSE NOEL CONDORI CARHUAPAZA**, la presente Resolución, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y de manera complementaria al correo electrónico autorizado jn_4ever@hotmail.com.

Artículo 3°.- DECLARAR que con la emisión de la presente resolución se agota la vía administrativa, dejándose a salvo el derecho que le corresponde al administrado de considerarlo pertinente.

Artículo 4°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A5F13927